



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 070-2011-LIMA NORTE

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Torre Cárdenas contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de enero de dos mil once, de fojas cuatrocientos treinta y nueve, en el extremo que le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo, en su actuación como Juez del Duodécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al Juez investigado Francisco Torre Cárdenas haber variado tres mandatos de detención por comparecencia, en forma irregular; sin sustento válido y sin la existencia de nuevos medios probatorios que cuestionen la inicial vinculación de los procesados Alex Ever Varilla Espinoza, Víctor Raúl Rivera Obregón y Julio Antonio Salinas García, con los hechos incriminados, ya sea confirmando o desvirtuando los elementos que sirvieron de base para dictar el mandato de detención, inicialmente ordenado en el auto de procesamiento en el proceso judicial seguido contra los mencionados procesados por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir en agravio de la sociedad; y sin motivación razonable teniendo en cuenta solamente las declaraciones instructivas de los procesados, incumpliendo su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, al actuar contraviniendo el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

Segundo. Que el Órgano de Control analizando los recaudos, diligencias y pruebas recopiladas en el proceso disciplinario resolvió, entre otros, imponer la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo al Juez investigado Torre Cárdenas argumentando que se colige que "... no existieron nuevos actos de investigación que enerven las pruebas que se tuvieron en cuenta para dictar el mandato de detención,..." , y que el investigado varió el mandato de detención por comparecencia sustentándose en que los procesados Varilla Espinoza, Rivera Obregón y Salinas García refirieron ser inocentes de los cargos imputados, así como por el hecho que el procesado Víctor Eusebio Oropeza Valderrama declaró que las armas incautadas que se encontraron en el interior de su inmueble pertenecían a su vecino "Rodolfo Rodríguez"; sin embargo, dichas declaraciones no pueden de ninguna manera considerarse como nuevos actos de investigación, por cuanto ésta no cobra mayor fuerza probatoria para pronunciarse favorablemente respecto a la variación de la detención, siendo insuficiente para que el juez varíe la lógica empleada





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 070-2011-LIMA NORTE

cuando se dictó la máxima medida coercitiva; más aún, cuando en la Resolución número ciento ochenta y siete guión dos mil nueve guión PCNM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha once de noviembre de dos mil nueve, establece en su décimo cuarto considerando: "... las instructivas de los procesados no pueden considerarse nuevos actos de investigación, al igual que la preventiva de la agraviada...". Además, respecto al peligro procesal, los citados procesados brindaron en el proceso diferentes domicilios, a lo que suma los antecedentes penales de Varilla Espinoza y Rivera Obregón. Aspectos que, entre otros, determinan que el juez investigado ha incumplido su deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, toda vez que actuó contraviniendo el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, así como vulneró las garantías constitucionales del debido proceso, deber de motivación e independencia - imparcialidad, consagrados en los incisos dos, tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos seis, doce y dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la citada ley orgánica, vigente cuando ocurrieron los hechos, y hoy contemplado en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero. Que a fojas cuatrocientos setenta y ocho el recurrente interpuso recurso de apelación alegando respecto a dicho extremo que el juzgado en ningún momento advirtió peligro de fuga, ni peligro procesal de los encausados; por el contrario, éstos tenían domicilio conocido. Que siendo así, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial hace un análisis errático sobre su actuación judicial, descalificándolo como tal y suspendiéndolo en el cargo, sin tener en cuenta su actuación en base al principio de inmediación, consagrado en el artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo catorce punto uno del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, siendo una obligación en la normatividad peruana e internacional de proteger derechos humanos y fundamentales. Que su decisión fue "*personalísima*" en base a los actuados, compulsando las pruebas, teniendo presente los principios jurídicos y procesales, defendiendo la vida, la libertad y la dignidad de los involucrados, que puede estar equivocada o no, existiendo para ellos los medios impugnatorios y todos los recursos que la ley franquea, incluyendo las quejas de hecho y de derecho. Que la decisión adecuadamente motivada y eminentemente jurisdiccional no puede ser cuestionada mediante un trámite administrativo y sujeto a un trámite que termina en una medida de suspensión preventiva del cargo, violando el debido proceso que establece - constitucionalmente- que son los jueces con prescindencia de cualquier otro funcionario o ente, quienes administran justicia en el Perú; por lo que la medida cautelar impuesta viola el principio del juez independiente y del juez natural.

Cuarto. Que sobre la revisión de los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Juez Francisco Torre





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 070-2011-LIMA NORTE

Cárdenas, es necesario acudir a la Ley de la Carrera Judicial y al Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ. La ley establece en la primera parte de su artículo sesenta que *"El juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que 1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia o para mitigarlos"*.

Quinto. Que el citado reglamento concuerda con la prescripción legal anterior en los siguientes términos del artículo ciento catorce *"La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como asegurarla correcta prestación del servicio de justicia."*

Sexto. Que la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión causada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Si el juez suspendido no se encuentra en la virtualidad de crear o dominar el riesgo que se pretende conjurar, la medida cautelar pierde necesidad. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de su adopción. Esto significa explicar cómo se ha razonado para concluir en que el juez investigado ha incurrido en un hecho grave, previsto como una falta muy grave (entre las descritas en los incisos uno y seis) del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -vigente en ese entonces- actualmente enmarcado en los incisos doce y trece del artículo cuarenta y ocho de la Ley de la Carrera Judicial. También, cómo es que dicha acción se subsume o adecua en el supuesto legal correspondiente, pero sobretodo, cómo es que invocando los artículos citados se concluye en que sólo la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería imponer en el caso, si finalmente el juez investigado resulta responsable de la imputación efectuada- Esto último debe hacerse con especial cuidado, ya que la disposición legal del artículo cincuenta y uno punto tres de la Ley de la Carrera Judicial, también admite la posibilidad que ante la responsabilidad por una falta muy grave se imponga la sanción disciplinaria de suspensión (en cuyo caso, la medida cautelar de





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 070-2011-LIMA NORTE

suspensión preventiva carecería de uno de sus requisitos de procedencia (artículo ciento catorce, numeral uno in fine, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial), tornándose en arbitraria su adopción por el Órgano de Control.

Sétimo. Que en el caso de autos, se aprecia que preliminarmente la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha identificado contra el recurrente el cargo descrito precedentemente, que configura falta muy grave compatible con la sanción de destitución; razones que justificarían la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo que se impuso al recurrente, como consta en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro del cuaderno de apelación.

Octavo. Que la necesidad de adoptar la medida cautelar de suspensión preventiva que el recurrente impugna ha sido justificada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en el décimo cuarto considerando de la recurrida, afirmándose que *"igualmente se justifica la medida de suspensión preventiva pues tiene como finalidad el asegurar la eficacia de la resolución final, igualmente garantizar la correcta prestación del servicio de justicia, pues es posible que los hechos irregulares imputados al investigado se vuelva a suscitar, evitando de esta forma la repetición del ilícito disciplinario, o propiciar que se presenten otros de igual significación"*. Ello implica que de mantenerse en el cargo de Juez Especializado Penal el doctor Francisco Torre Cárdenas podría volver a variar los autos de procesamiento con mandato de detención a comparecencia, transgrediendo lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, lo cual comportaría vulneración a los principios de la función pública, donde debe resaltar la idoneidad, que presupone la aptitud técnica, legal y moral de su parte. Es este riesgo el que se quiere conjurar, en salvaguarda de la función de impartir justicia con imparcialidad, que engloba al principio del debido proceso. Por ello, la decisión del Órgano de Control se encuentra conforme a los lineamientos que establece el Código de Ética del Poder Judicial, el cual expresa como deber de los jueces observar una conducta acorde con la actividad que se le ha encargado, debiendo en todo momento cumplir con los dispositivos legales, lo que resulta por demás contraproducente en el caso concreto, toda vez que como se destaca en la decisión impugnada, contra los procesados Alex Eber Varilla Espinoza y Julio Antonio Salinas García (beneficiarios con la variación de la medida de detención a comparecencia), se ha dictado sentencia condenatoria, mientras que contra el procesado Víctor Raúl Rivera Obregón se ha reservado el proceso hasta que sea habido.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1303-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 070-2011-LIMA NORTE

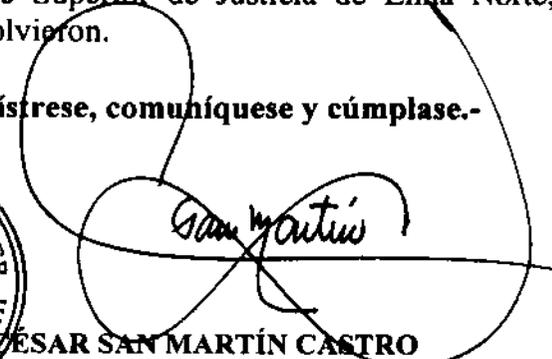
ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

 CONFIRMAR la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de enero de dos mil once, de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos sesenta y seis, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo al doctor Francisco Torre Cárdenas, en su actuación como Juez del Duodécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.




CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljnr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General